

de la República de Venezuela en Colombia y próximamente terminará su misión diplomática en el país; Que durante el desempeño de su misión como Embajador en Colombia se destacó ampliamente por su interés y empeño para lograr estrechar aún más los vínculos de amistad, solidaridad y cooperación que felizmente han existido entre Colombia y la República del Ecuador;

Que gracias a ese empuje por él dado, se afianzaron las relaciones que históricamente han existido entre Colombia y Ecuador, dando un nuevo y renovado giro al proceso integracionista con la hermana República; lo cual ha redundado en amplios beneficios para importantes sectores de los dos países;

Que es deseo del Gobierno Nacional reconocer y exaltar las altas calidades personales y profesionales de quienes como Su Excelencia el señor Fernando Córdova Bossano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese la Orden de Boyacá en el Grado de Gran Cruz a Su Excelencia el señor Fernando Córdova Bossano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Wilma Zafra Turbay.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2173 DE 1992 (diciembre 30)

por el cual se reglamentan el recaudo y la retención de los Impuestos al Oro y al Platino, la forma como se trasladará su producto a los municipios productores, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 6ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Impuestos al oro y al platino. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 6ª de 1992, los Impuestos al Oro y al Platino corresponderán al 4% y 5%, respectivamente, del valor de los gramos finos presentes en el material, liquidados al precio internacional que mensualmente establezca en moneda legal el Banco de la República para este propósito, los cuales se trasladarán a favor de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y de platino.

Parágrafo. El Banco de la República publicará el último día hábil de cada mes, el precio sobre el cual se liquidarán los impuestos a que se refiere el presente artículo durante el mes calendario inmediatamente siguiente, determinado con base en el precio internacional del oro y la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado".

Artículo 2º Liquidación de los impuestos. Los Impuestos al Oro y al Platino se liquidarán y retendrán por el adquirente o el explotador, según el caso, salvo que el vendedor, diferente del productor, presente y entregue al comprador la copia debidamente sellada de la consignación del impuesto sobre la cantidad ofrecida en venta o que se pretenda exportar.

El adquirente o exportador de oro y platino que efectúe la retención prevista en el presente Decreto deberá expedir en favor del productor o vendedor un certificado en el cual conste la cantidad comprada y el monto del impuesto retenido.

Artículo 3º Retención de los impuestos. La retención de los Impuestos al Oro y al Platino se efectuará en los siguientes casos:

1. Sobre el oro y platino de producción nacional que adquiera el Banco de la República, en el momento de su adquisición.
2. Sobre el oro y el platino no procesado que adquieran los joyeros y comerciantes, en el momento de su adquisición.
3. Sobre el oro y el platino que adquieran los laboratorios de función y ensaye, en el momento de su adquisición.
4. Sobre el oro y el platino que se pretenda exportar y sobre el cual no se haya cancelado previamente el impuesto.
5. Sobre el oro y el platino que se exporte en tierras y concentrados auríferos cuyo contenido de oro fino y platino fino no pueda ser determinado en

el país. En este caso, el impuesto se cancelará en el momento del reintegro de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario, liquidado con base en la cantidad de oro fino y/o platino exportado certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación previamente aceptada por el Banco de la República, indicando el municipio de procedencia del metal, que debe corresponder con el municipio registrado como productor en el Documento Único de Exportación o en la Declaración de Exportación.

Parágrafo. En las compraventas de oro y platino que se efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto, el vendedor diferente del productor, deberá entregar al comprador el original del recibo o certificado donde conste el pago del impuesto correspondiente, de lo contrario el comprador deberá efectuar la respectiva retención y consignarla conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 4º Recaudo del impuesto. Los agentes retenedores deberán consignar los Impuestos al Oro y al Platino en el establecimiento bancario que señale la Dirección Tesorería General de la República, dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se efectúe la compra del metal, en los formatos que para el efecto prescriba la Dirección Tesorería General de la República.

Artículo 5º Obligación de los establecimientos bancarios. Los establecimientos bancarios que efectúen el recaudo de los impuestos deberán remitir a la Dirección Tesorería General de la República, dentro de los primeros diez días de cada mes, una relación consolidada por municipio productor, en la que se incluya la cantidad de metal negociado, el valor del impuesto recaudado y el nombre e identificación tanto de los compradores como de los vendedores, correspondiente a las operaciones efectuadas durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 6º Traslado del impuesto. La Dirección Tesorería General de la República, trasladará a más tardar el último día hábil de cada mes, a los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y platino, reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía, el valor recaudado por concepto de los Impuestos al Oro y al Platino producidos en el respectivo municipio, el cual será determinado con base en la relación mensual consolidada que del mes inmediatamente anterior le haya sido remitida por los establecimientos bancarios que efectúen el recaudo de los impuestos.

Artículo 7º Control de los Impuestos al Oro y al Platino. El control y cobro de los Impuestos al Oro y al Platino estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales, para lo cual aplicará en lo pertinente, las normas relativas a los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión y cobro administrativo coactivo, consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 8º Vigencia. El presente Decreto rige desde el 1º de enero de 1993 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

#### DECRETO NUMERO 2174 DE 1992 (diciembre 30)

por el cual se reglamenta el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numerales 11 y 17 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva conferida en el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Entidades adscritas y vinculadas, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida en que lo permita la ley, podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por Jurisdicción Coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada uno de los organismos. En caso contrario deberán asignar tales funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva a la Oficina Jurídica del respectivo organismo o dependencia que haga sus veces.

Parágrafo. Cada Ministro, Jefe de Unidad Administrativa Especial, Director de Departamento Administrativo, Presidente o Director de cada organismo y entidad adscrita o vinculada, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador del Estado Civil o el funcionario que tenga dicha competencia de acuerdo con la Constitución y la ley, podrán delegar en los términos previstos por la ley, la facultad de otorgar poder en el Jefe de la Oficina Jurídica o dependencia que haga

sus veces, o en el coordinador del grupo de trabajo, quien otorgará los poderes que considere necesarios para el cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva.

Artículo 2º Los Ministerios y los Departamentos Administrativos podrán coordinar el cobro de los créditos de sus entidades adscritas o vinculadas, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1º del presente Decreto, sin perjuicio del otorgamiento del respectivo poder por parte de cada organismo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3º Para efectos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, entiéndese por apoderados especiales aquellos distintos de los funcionarios, abogados de la respectiva entidad u organismo.

Artículo 4º El cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva, se ceñirá a lo que al respecto señale el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Expedido en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes.

El Ministro de Justicia,  
Andrés González Díaz.

#### DECRETO NUMERO 2177 DE 1992 (diciembre 30)

por el cual se clasifican unos ingresos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de la facultad que le confiere la Ley 6ª de 1992, los artículos 54 de la Ley 38 de 1989, y 55 del Decreto 2701 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 2701 de noviembre 30 de 1991, en ejercicio de la facultad extraordinaria conferida por el artículo transitorio 5 literal d) de la Constitución Política, y previa no improbación de la Comisión Especial creada por el artículo 6º transitorio de la misma, en sesión plenaria efectuada el 29 de noviembre del año en curso, expidió el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992;

Que el Presupuesto de Rentas fue aprobado por un valor de seis billones ochocientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$ 6.828.655.954.879.00) moneda corriente y el de Gastos por un valor de siete billones doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y siete millones doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos (\$ 7.231.157.218.024.00) moneda corriente, presentándose una insuficiencia de ingresos por valor de cuatrocientos dos mil quinientos un mil millones doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$ 402.501.263.345.00) moneda corriente, para atender los gastos proyectados;

Que en desarrollo del artículo 347 de la Constitución Política el Gobierno Nacional sometió al Congreso de la República un proyecto de Reforma Tributaria que asegura la consecución de tales recursos;

Que en virtud de lo anterior se expidió la Ley 6ª de 1992, la cual en su artículo 126, incorporó al Presupuesto de Rentas para la vigencia fiscal de 1992 un valor de cuatrocientos dos mil quinientos un mil millones doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$ 402.501.263.345.00) moneda corriente, equivalente a la insuficiencia de ingresos para 1992;

Que en desarrollo del artículo 107 de la Ley 6ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1554 de septiembre 18 de 1992, mediante el cual dispuso que el Presupuesto de Ingresos y Gastos, con destino al Fondo Rotatorio de Aduanas y a la Dirección General de Aduanas, se constituyen en parte del Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Aduanas Nacionales y que sus ingresos serán Ingresos Corrientes de la Nación;

Que mediante Resolución 3272 del 9 de octubre de 1992 se incorporó al Presupuesto de Gastos de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1554 de 1992, la suma de doce mil setecientos treinta y dos millones dieciséis mil cuarenta y ocho pesos (\$ 12.732.016.048.00) moneda corriente, que corresponde a los saldos créditos sin ejecutar del Fondo Rotatorio de Aduanas;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario clasificar los ingresos en los numerales rentísticos apropiados con el fin de aclarar la contabilidad del Presupuesto General de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1º Presupuesto de Rentas - Clasificar cuatrocientos quince mil doscientos treinta y tres millo-